



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las diez horas del día veintiocho de marzo de dos mil cinco, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 116° de la Ley Provincial N° 495, a fin de dar tratamiento al **Expediente N° 042/2004 del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: “INV. EXPTE. IPAUSS A-5242/03 – REF. PAGO HONORARIOS CONVENIOS”**.-----

Dando inicio al acto, se expone el voto correspondiente al Doctor Herrera:

Viene a intervención del área legal el expediente N° 042/04 letra TCP-SC caratulado “INV. EXPTE. IPAUSS A – 5242/03 – REF. PAGO HONORARIOS CONVENIOS”, al que se adjuntan los expedientes N° 1694/04 caratulado IPAUSS – “CONVENIO HOMOLOGADO JUDICIALMENTE SIMULACIONES”, N° 5242/03 caratulado “S/PAGO DE HONORARIOS CONVENIOS AGREGADOS EXPEDIENTES LETRA “I” NUMERO 4152/2003 PROPUESTA 949 – EXTRAJUDICIAL”, N° 1816/04 caratulado “S/COMISION PARA LIQUIDACIÓN AUTOS MAGALDI”, y N° 1821/04 caratulado “S/PAGO SENTENCIA JUDICIAL HOMOLOGADA (949), a los fines de emitir dictamen, procediéndose a su análisis:

Mediante las actuaciones del corresponde tramita la investigación referida al pago de honorarios por los convenios suscriptos por el IPAUSS y posteriormente homologados por el Superior Tribunal de Justicia, en los autos caratulados “Magaldi, Enzo Oliver c/I.P.P.S. s/Amparo s/Recurso de Queja”, expediente N° 539 de la Secretaría de Recursos, cuya ejecución se tramita en autos caratulados: “Magaldi, Enzo Oliver y otros c/Ipauss s/ejecución de sentencia”, Expte. N° 2217/04. -----

Que en los considerandos de la Resolución del Superior Tribunal, de fecha 16/12/03, se entendió procedente la homologación solicitada, estableciendo que dichos acuerdos ponen fin a la controversia suscitada en autos, señalando la documentación presentada por las partes donde se acuerda reducir el capital adeudado en un quince (15%) por ciento, así como la resolución de Directorio que ratifica lo pactado entre las partes. Asimismo, agrega que el Directorio de la demandada resolvió el 3 de septiembre de 2003 facultar al presidente, vicepresidente o quienes ellos designen a celebrar convenios judiciales o extrajudiciales con beneficiarios cuyos haberes fueron reliquidados conforme a la Resolución N° 949/01. -----

Resulta necesario aclarar que la documentación mencionada no ha sido adjuntada a las actuaciones remitidas a este Tribunal, no obstante y sin perjuicio de requerir las mismas a los fines de su acreditación y evaluación, la credibilidad que emana de la resolución citada permite afirmar que el Organismo se encontraba facultado a firmar los convenios referidos; con lo cual en principio por una razón de lógica elemental corresponde proceder al pago de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

los honorarios de la profesional apoderada de los actores conforme fuera oportunamente pactado mediante los convenios de marras. -----

No obstante la diversidad de cuestiones que presenta el tema bajo estudio impone la necesidad de delimitar adecuadamente los distintos aspectos involucrados. -----

Así, a fs. 1 del expte. N°5242/03, mediante nota presentada al Presidente del IPAUSS, la Dra. Carina Sacks solicita el pago de los honorarios que surgen de los convenios agregados al Expte. Letra I, Número 4142 del año 2003”Propuesta 949-Extrajudicial”. -----

La cláusula cuarta de dichos convenios, cuyas copias corren agregadas de fs. 223/405 del Expte. T.C. 042/04, establece que “se pacta expresamente que los gastos por costas y honorarios profesionales el IPAUSS asume los ya regulados judicialmente y los emergentes del presente acuerdo en consideración al monto establecido en la cláusula primera del presente” -----

A dichos fines acompaña liquidación por la suma de pesos setecientos treinta y dos mil quinientos cuatro con veintiún centavos (\$ 732504,21), deducido el 3% correspondiente a ingresos brutos. -----

En función de dicha presentación, el señor Administrador General del Instituto, en nota obrante a fs. 16, se dirige al señor Presidente por la cual indica la facultad que tienen las partes para acordar el pago de costas conforme el art. 68 de la Ley Provincial 133. Que las partes han reglado la atribución de costas en convenio judicial ratificado por el Directorio y homologado por el Superior Tribunal de Justicia. Remarca que son procesos judiciales de mas de dos años, que tramitaron en tres instancias, dos ordinarias con fallos adversos al Instituto, con imposición de costas y una extraordinaria con costas por el orden causado. Considera, con buen criterio, que debería fijarse la cuantía y posteriormente celebrar un acuerdo con la abogada, a fin de establecer una modalidad de pago de sus emolumentos profesionales que no afecte el desenvolvimiento económico del Instituto; entendiendo pertinente autorizar un anticipo de pesos cien mil, a cuenta de su liquidación final.-----

Sin perjuicio de los pagos que se realizaron y los que quedaron pendientes, a los que me referiré inmediatamente, previamente cabe remarcar que no surgen de las actuaciones ningún acto que haya tenido por aceptada lisa y llanamente la liquidación presentada por la profesional, por el contrario se entendió que debía procederse a su realización; anticipando opinión en cuanto a que la omisión de este requisito impide rechazar la petición de la profesional en forma debidamente justificada. -----

En ese contexto se dictaron las disposiciones N° 2714/03 y 2724/03 y sus consecuentes órdenes de pago por las sumas de pesos cien mil y sesenta y tres mil respectivamente, a cuenta de la liquidación definitiva de honorarios profesionales. Dichas sumas fueron recepcionadas por la profesional conforme constancias de fs. 19 y 23. Posteriormente se dictaron las Disposiciones N° 045 y 046 ambas del año 2004, autorizando un anticipo por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

la suma de pesos cincuenta mil y cien mil respectivamente y sus correspondientes órdenes de pago. -----

A fs. 30 consta la notificación de la Dra. Sacks, mediante la cual toma conocimiento de tal situación, entendiendo la imposibilidad de efectivizar el pago, atento el horario administrativo de la Institución. -----

Ante esta situación y en el marco de la asunción de las nuevas autoridades de la actual gestión, ocurrida el 10 de enero de 2004, se remitió el expediente a Dictamen de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, en el que escuetamente se manifestó que analizadas las actuaciones labradas en el expediente Letra "I" N° 4152 se observan cuestiones (no se indican cuales) que requieren un análisis mas pormenorizado en forma previa a emitir la autorización de pago, en función de lo cual se aconsejó hasta tanto se determine su correspondencia, la suspensión de los pagos. -----

Ahora bien, la suspensión es un instituto aceptado doctrinal y legislativamente en el derecho administrativo, por el cual ante determinadas circunstancias puede suspenderse la ejecutoriedad del acto administrativo. En nuestro ordenamiento positivo, la ley provincial N° 141 en su artículo 107, otorga la facultad a la Administración de suspender la ejecución del acto en cuatro casos: a) Si éste causare o pudiere causar daños o perjuicios graves o de difícil o imposible reparación; b) cuando con la ejecución se causare un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión pudiere acarrear al interés público; c) cuando la nulidad del acto fuere manifiesta; y d) por razones de interés público.

Es decir que si bien el ordenamiento es bastante elástico, admitiendo dicha facultad con causales que abarcan un amplio abanico de situaciones; dicha potestad es discrecional y como tal debe determinar cual es la causal que se aplica al caso, exponiendo los elementos que la constituyen y fundarlo suficientemente so pena de incurrir en arbitrariedad. -----

Sin embargo, en el caso no se advierte un análisis razonado de la situación que permita tener por configurada alguna de las causales expresadas y fundar correctamente el acto. En efecto de la Disposición por la que se suspendió el pago de la liquidación de honorarios a la Dra. Sacks, no surgen los motivos por los cuales se procede en esa forma limitándose a remitirse al dictamen mencionado y del que ya se dijera no contiene una relación razonada de las circunstancias que hacen procedente el ejercicio de tal facultad, que como tal debe ser interpretada restrictivamente. -----

Ahora bien, la pregunta que se impone es si con esta actitud no se esta exponiendo al Instituto, a nuevas presentaciones de carácter administrativo y/o judicial con probable resultado perdedor, y consecuente perjuicio patrimonial al estado Provincial. Esta situación debió ser seriamente analizada por el área jurídica del organismo, antes de tomar cualquier decisión que afecte derechos adquiridos (recordar que la reclamante se encontraba debidamente notificada de los actos que posteriormente se suspendieron). -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En este punto cabe recordar que los convenios existen y fueron homologados judicialmente, que en los mismo el IPAUSS se hace cargo de los honorarios regulados y los que surjan de cada uno de los mismos, que en función de ello la abogada presentó una liquidación, la que no consta que haya sido expresamente admitida por la anterior gestión (recordar que se aconsejó fijar el quantum); razón por la cual un mínimo actuar diligente indica que la administración no podría desdecirse de lo que había acordado, esto es el pago de honorarios, sin invocar una razón de ilegitimidad, y que previo a la suspensión del acto se hubiese procedido a realizar una liquidación seria, en función de los elementos obrantes, para fijar los parámetros correspondientes, los que podían no ser coincidentes con los de la profesional, pues así lo admite la cláusula cuarta de los convenios, para a partir de allí determinar el monto correspondiente y estar en condiciones de suspender el pago y con posterioridad, a través de los remedios legales que la ley otorga (vg. Impugnación judicial de la liquidación) adecuar su monto o declararlo improcedente. -----

Es decir, se advierte una decisión, insuficientemente fundada en razones invocadas dogmáticamente pero no acreditadas en forma concreta para habilitar la suspensión, que exponen al Estado a una serie de reclamos que podrían contribuir a generar un perjuicio mayor, movido por un excesivo celo de los funcionarios actuantes que no encuentra relación con las acciones adoptadas a los efectos de su sostenimiento posterior, salvo una actitud voluntarista de los mismos. -----

Con posterioridad a fs. 47/52, se agrega un Dictamen C.A.J. (D.D) sin número del 23/1/04, en el que se observa una serie de irregularidades en el expediente N° 5242. En tal sentido se expone que los honorarios regulados alcanzan al 20% de los montos liquidados; sin que surja la razón por la cual el IPAUSS accede al mismo pudiendo haberse pactado cualquier otro. Esta conclusión no merece mayores comentarios, pues como ya se indicara en ningún momento se dio contestación ya sea impugnando o aceptando la liquidación presentada por la letrada, como tampoco surgen dichos porcentajes de los convenios homologados; por lo tanto como primera medida lo que desde la coordinación de asuntos jurídicos debería haberse aconsejado a las áreas correspondientes es que se proceda a realizar un adecuado análisis sobre el tema y expedirse con carácter de urgencia sobre la procedencia o no de la misma y determinar fehacientemente la cuantía, dándole con ello debida respuesta a la reclamante. -----

Asimismo, entiende que la liquidación efectuada para cada uno de los actores, no ha sido efectuada teniendo en miras la aplicación de la doctrina del fallo “Bruglieri” del Superior Tribunal de Justicia; con lo cual, a su criterio, de haberse aplicado la misma, las liquidaciones y en consecuencia, los honorarios, hubiesen sido sensiblemente inferiores a las producidas. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Aunque parezca sobreabundante, es imposible no preguntarse nuevamente, puesto que es absolutamente obvio cual era la actitud a adoptar, como ante esta situación no se realizó una liquidación por parte del organismo, porqué se dejó pasar un tiempo injustificadamente excesivo sin hacer un análisis serio de las pretensiones de la abogada y actuar en consecuencia. -----

Por otra parte, sin perjuicio de la responsabilidad en que eventualmente pudieran haber incurrido los funcionarios intervinientes en la situación que diera lugar a la cuestión litigiosa y su posterior culminación, queda claro que hubo honorarios que se generaron y, salvo que se demuestre manifiestamente la improcedencia de los mismos, recaudo que se reitera no se ha adoptado hasta el momento, corresponde proceder a su pago, pues de lo contrario sin una fundamentación seria y adecuada se estaría acrecentando aun mas el perjuicio a que se encuentran sometidas en este momento las arcas del Instituto. Todo ello sin perjuicio de las hipotéticas atribuciones de responsabilidad que podrían merecer aquellos que con su actuar provocaron pagos indebidos. -----

Aclara el dictamen, que la mención al fallo Bruglieri influye en el monto porque a partir del mes de diciembre de 2001 se puso en vigencia la Disposición de Presidencia N° 436/01, ratificada por Resolución IPAUSS N° 011/02, en virtud de la cual se procedió a reliquidar los haberes previsionales, conforme los porcentajes de ley, tomando en cuenta las remuneraciones vigentes para los agentes en actividad en cada ámbito de la Administración, sobre los que se perciben los aportes correspondientes.-----

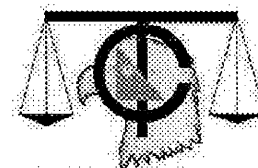
Ahora bien, si se advirtieron tantas irregularidades, no se comprende como desde el área jurídica no se advirtió sobre los distintos cursos de acción a seguir para evitar el supuesto detrimento que se está ocasionando y no tibios dictámenes y disposiciones que en nada aportan a la solución del problema y sólo contribuyen a su dilación. -----

No corresponde a este Tribunal de Cuentas expedirse en relación a la solución que debe darse a las situaciones conflictivas y/o litigiosas pues ello queda reservado a la decisión de las máximas autoridades, quienes a través del asesoramiento del servicio jurídico pertinente y siempre dentro del contexto en que la ley los faculta, cuentan con el criterio de la oportunidad, mérito y conveniencia para adoptar los recaudos que sean mas beneficiosos para la administración, lo cual constituye competencia exclusiva de estos funcionarios, escapando al área de competencia de este Órgano de Control Externo. -----

Continuando con el dictamen que se viene analizando, señala que no existe documentación en los expedientes mencionados que permita sostener que ha existido confección de liquidación alguna por las áreas contables. Sobre esto corresponde aclarar que esta omisión que podrá configurar responsabilidad para las autoridades de la anterior gestión se podrá hacer extensiva a ésta, porque tampoco se advierte la elaboración de una liquidación exhaustiva en esta etapa. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Finalmente señala que se han detectado casos en los cuales no sólo el IPAUSS ha pagado en su totalidad el importe que arroja la liquidación cuestionada, sino que se han pagado sumas en exceso de dichas liquidaciones (acompaña anexo). -----

En consecuencia, sugiere que se suspendan los pagos; - se advierte que no se hace referencia a que pagos se está aludiendo- , hasta tanto se acceda al expediente judicial correspondiente, y, fecho, se determine la conducta a asumir en su consecuencia. -----

Según surge de las constancias del expediente, este dictamen no se materializó en ninguna disposición ni surge que se haya adoptado alguna postura defensiva que permita repeler la pretensión de la Dra. Sacks. -----

Asimismo vale recordar que aun en el supuesto que se pretendiera tomar al presente como una ampliación de los fundamentos para disponer la suspensión materializada mediante Disposición N° 0075/04, el mismo debió haber quedado plasmado en una nueva Disposición que hiciera suyos los términos del dictamen con la debida notificación a la profesional. -----

Sin embargo, lejos de cuestionar los acuerdos homologados, de examinar cuidadosamente la liquidación de la Dra. Sacks., de evaluar la correspondencia o no de su pago, se realizaron una serie de actos administrativos que obviaron tal situación, recayendo en este Tribunal la necesidad de emitir un dictamen legal que ayude a clarificar una situación, que sólo se ha tornado oscura por falta de previsión adecuada en su tratamiento por parte del IPAUSS. En efecto, como corolario de lo expuesto surge que el IPAUSS se ha negado a pagar honorarios, basado en una actitud meramente voluntarista sin invocar causas concretas para su negativa. -----

En consecuencia se impone como necesario para dar finiquito a esta situación dejar claramente sentado cual es la actitud que considera esta área legal que debería adoptarse, sin perjuicio de las razones de mérito oportunidad y conveniencia sobre las cuales no es competencia de este Tribunal de Cuentas entender, siempre que se enmarquen en el correcto ejercicio de facultades legalmente atribuidas. -----

En primer lugar como ya dijéramos, ante la existencia de los convenios firmados por el IPAUSS, con capacidad para hacerlo y su posterior homologación por el Superior Tribunal de Justicia, corresponde proceder conforme se establece en la cláusula cuarta de ellos, pues no se advierte que los mismos hayan sido impugnados judicialmente. -----

En cuanto al quantum a abonar en concepto de honorarios, de los acuerdos referenciados surge que el IPAUSS debe abonar los regulados, sobre los que si no se interpuso ningún recurso en sede judicial los mismos han quedado firmes y en consecuencia deben pagarse conforme sentencias respectivas, las que deberán cotejarse para determinar si el reclamo de la profesional es correcto. Distinta es la situación en cuanto a los regulados pues el único parámetro que fijan los convenios es la correspondencia con el monto indicado en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

cláusula primera, por lo tanto ante el porcentaje invocado por la reclamante se le podrá oponer el que se considere adecuado en función de las normativas vigentes, y en caso de divergencia acudir a la vía pertinente. Lo único que no se puede hacer es continuar observando una actitud omisiva sin pronunciarse por la negativa o la aceptación. Cabe recordar que la no objeción en sede judicial o administrativa de la liquidación efectuada en los términos correspondientes, genera consentimiento por la inactividad de la Administración. -----

Abona la obligatoriedad que tienen de cumplimiento los convenios de marras lo dispuesto por Resolución N° 49/04 del Directorio del IPAUSS (fs. 1/3 Expte. N°1821/04), por la que se ordena el pago de las sentencias homologadas por sentencia del Superior Tribunal de Justicia, deducidos los anticipos otorgados a los afiliados reclamantes, asumiendo, a tal efecto, la estrategia procesal que signifique para el Instituto las menores costas e intereses posibles. -----

Asimismo vale recordar que, tal como se expusiera en el informe legal N°237/04 T.C.P. – C.A. emitido en el expediente del corresponde (fs. 214/216), según surge de constancias obrantes en Expediente N° 1816/04, por Disposición N° 761 de fecha 19 de julio de 2004 (fs. 6/7), se resuelve constituir una Comisión Técnica, con el objeto de formular, en el plazo de diez días, las liquidaciones correspondientes a los convenios homologados ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, cuya ejecución tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte, considerando los anticipos otorgados a los afiliados demandantes en concepto de adelanto por las reducciones efectuadas en el marco de la resolución N° 949/2001 y Disposición de Presidencia N° 436/2001, ratificada por Directorio N° 011/2002 y el devengamiento de los intereses respectivos. -----

Concluida su labor, la citada Comisión elabora informe N° 01, el que obra agregado a fs. 164/196 de las actuaciones N° 42/04 citadas en el corresponde. -----

Por otra parte, conforme surge del informe legal referenciado, luego de tramitar ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad de Río Grande, una audiencia llevada a cabo el día 4 de octubre de 2004 entre las partes se acuerda realizar y aceptar el depósito judicial de la suma de pesos seiscientos setenta y cinco mil quinientos cincuenta y uno con sesenta y tres centavos; dictándose al respecto la Disposición de Presidencia N° 952/04, que autoriza el mismo (ver fs. 216). -----

En función de ello este Tribunal solicitó oportunamente una serie de medidas, a saber:

1.- Estado procesal de las actuaciones en virtud de las cuales tramita la denuncia penal iniciada por el ex Presidente del organismo Juan Ladereche, radicada en el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

2.- Informe elaborado mediante el área que corresponda, sobre las liquidaciones finales luego del dictado de la Disposición N° 952/04 y atento lo expresado en la Nota N° 20/04 letra D.A.J.P. a fs. 195 del Expediente N° 1649/04. -----

3.- Copia certificada de los convenios agregados al Expediente Letra I – N° 4152 del año 2003. -----

Habiendo analizado precedentemente los convenios remitidos, y agregados a fs. 223/405, solo resta analizar lo solicitado en los puntos uno y dos. -----

Al punto uno, se respondió mediante Nota C.A.J. (A) N° 29/2005 de fs. 408 que la denuncia penal incoada por el Ex - Presidente del Instituto Dr. Juan Ladereche fue promovida a título personal, es decir, no tuvo carácter institucional; y en función de que el IPAUSS no es parte querellante en las actuaciones, no tiene acceso a la tramitación de las mismas. -----

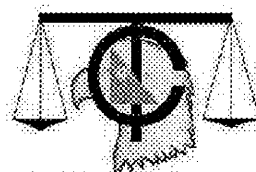
Con respecto al punto dos, por Nota C.A.J. (P) N° 32/2005 de fs. 407, se expuso que no se cuenta con mayor información que la suministrada oportunamente. No obstante ello, se agrega que del texto del artículo 1° de la Resolución N° 049/04 surge claramente que lo pagado corresponde a las sentencias homologadas ante el Superior Tribunal de Justicia, con deducción de los anticipos concedidos a los afiliados reclamantes. Finaliza, informando que al presente se encuentra a la espera de un decisorio judicial en los autos “Magaldi, Enzo Oliver y Otros c/IPAUSS s/Ejecución de Sentencia” que tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte, en función de una prueba pericial contable ordenada por SS. -----

De los elementos precedentemente reseñados se colige que lejos de negar la existencia de los convenios, se dictaron una serie de actos que tendieron a su cumplimiento, por lo tanto en la medida en que no se conmuevan los montos establecidos en los convenios, existen honorarios emergentes del mismo y ese es el parámetro sobre los cuales habrá que fijar su importe, ya sea por la vía del acuerdo o por la vía judicial. -----

Por todo lo expuesto entiende esta área legal que atento la vigencia de los convenios transaccionales homologados y los términos que surgen de ellos corresponde acceder al pago de honorarios profesionales, previo confeccionar un informe circunstanciado que con antecedente en una liquidación por el área contable y relevamiento por el área legal, indique expresamente: I.- A cuanto asciende el monto de los honorarios regulados por sentencia firme dictadas en las sucesivas instancias judiciales tramitadas. II.- Informar pormenorizadamente causas judiciales que se estén tramitando en relación a los convenios y estado de las mismas III.-En función de ello determinar el quantum correspondiente a los honorarios establecidos por convenio tomando en consideración los parámetros fijados en el mismo (cláusula primera), y en la medida de las probanzas aportadas en sede judicial; todo ello previa deducción de los importes efectivamente abonados. Así voto.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Seguidamente, se expone el voto correspondiente al Contador Ricciuti:

Viene a este Vocal de Auditoría el **Expediente Letra: S.C. N° 042/04 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “INV. EXPTE IPAUSS A-5242/03 – REF PAGO HONORARIOS CONVENIOS”**, al cual se adjuntan en copia los Expedientes del registro del IPAUSS N° R-1821/04 caratulado: “RESOLUCION N° 49/04 S/PAGO SENTENCIA JUDICIAL HOMOLOGADA (949), N° G-1816/04 caratulado: “GERENCIA PREVISIONAL S/COMISION PARA LIQUIDACIÓN AUTOS MAGALDI”, N° I-1649/04 caratulado: “I.P.A.U.S.S. ADMINISTRADORA AREA PREVISIONAL S/CONVENIO HOMOLOGADO JUDICIALMENTE. “SIMULACIONES”, y N° A-5242/03 caratulado: “ADM. GRAL. S/PAGO DE HONORARIOS CONVENIOS AGREGADOS EXPEDIENTE LETRA “T” NUMERO 4152/03 “PROPUESTA 949 – EXTRAJUDICIAL-“. -----

Mediante las actuaciones citadas en primer término tramita la investigación ordenada por Resolución T.C.P. – V.A N° 08/04, referida al pago de honorarios por convenios transaccionales suscriptos por el I.P.A.U.S.S., homologados por el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: “Magaldi, Enzo Oliver c/ I.P.P.S. s/ Amparo s/ Recurso de Queja”, cuya ejecución tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte en los autos caratulados: “Magaldi Enzo Oliver y Otros c/ IPAUSS s/ Ejecución de Sentencia”. -----

Dichos convenios fueron incorporados a fs. 223/405 del Expediente Letra: S.C. N° 042/04. Según sus términos, el IPAUSS se compromete a abonar a los actores los montos en ellos consignados en concepto de capital por diferencias salariales devengadas desde la aplicación de las Resoluciones N° 949/01 y 11/02, considerando los valores vigentes con anterioridad al dictado de la Resolución N° 949/01, con más intereses moratorios; renunciando los actores en forma expresa a reclamar administrativa o judicialmente contra el I.P.A.U.S.S. el pago de todo importe que les pudiese corresponder respecto de los haberes de su titularidad en virtud de la aplicación de lo ordenado por las citadas Resoluciones. Asimismo, se pacta expresamente en relación a los gastos por costas y honorarios profesionales, que el IPAUSS asume los ya regulados judicialmente y los emergentes de los acuerdos en consideración a los montos establecidos en la cláusula primera. -----

Según surge de los considerandos de la resolución judicial homologatoria -de fecha 16/12/03-, glosada a fs. 12/15 del Expediente citado, dichos convenios fueron ratificados por resolución del Directorio de IPAUSS. -----

Ahora bien, según consta a fs. 5/6, la Dra. Carina E. Sacks solicita el pago de los honorarios emergentes de los citados convenios, practicando su liquidación, que asciende a la suma de \$ 732.504,21, deducido el importe correspondiente a Ingresos Brutos. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Mediante Disposiciones de Presidencia N° 2714/03, 2724/03 y 2736/04 se autorizó el otorgamiento de anticipos a favor de la citada profesional a cuenta de la liquidación definitiva de honorarios profesionales por la suma de \$ 100.000,00, \$ 63.000,00, y \$ 37.000,00, respectivamente, haciéndose efectivos a través de las Ordenes de Pago N° 1232/03, 1243/03, y 1254/03, respectivamente. -----

Asimismo, mediante Disposiciones de Presidencia N° 045/04 y 046/04 se autorizaron otros anticipos a favor de la nombrada en el mismo concepto por la suma de \$ 50.000,00 y \$ 100.000,00, respectivamente, contando con Ordenes de Pago N° 59/04 y 60/04 que no se hicieron efectivas. -----

Posteriormente, mediante Disposición de Presidencia N° 75/04 -de fecha 20/01/04- se suspende el pago de la liquidación de honorarios a la mencionada profesional, hasta tanto se realice un análisis pormenorizado de las actuaciones. Seguidamente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos a través del Dictamen sin número -de fecha 23/01/04-, glosado a fs. 47/52, advierte una serie de irregularidades en relación a la liquidación efectuada en los convenios y la liquidación de honorarios, recomendando suspender los pagos hasta tanto se acceda al expediente judicial correspondiente y se determine la conducta a seguir en consecuencia. -----

Por otra parte, del Expediente N° R-1821/04 surge que mediante Resolución N° 49/04 -de fecha 07/07/04- el Directorio del IPAUSS ordena el pago de los convenios homologados por sentencia del Superior Tribunal de Justicia, deducidos los anticipos otorgados a los afiliados reclamantes, asumiendo, a tal efecto, la estrategia procesal que signifique para el organismo las menores costas e intereses posibles. Asimismo, ratifica en todos sus términos la Disposición N° 436/01, ratificada por Resolución N° 11/02, determinando que el cálculo de los haberes previsionales de todos los afiliados deberá ajustarse “a los sueldos vigentes para el personal en actividad en cada ámbito de la administración y por los que el sistema previsional recibe los pertinentes aportes”; ordenando a las áreas técnicas competentes procedan a reliquidar los haberes de los 73 afiliados reclamantes conforme tal criterio, y de su resultado se dé cuenta al Directorio a fin de resolver, con el asesoramiento del servicio jurídico, los cursos de acción idóneos para perseguir judicial o extrajudicialmente los eventuales recuperos. -----

Asimismo, de las constancias obrantes en el Expediente N° G-1816/04 surge que mediante Disposición N° 761/04 -de fecha 19/07/04- se resuelve constituir una Comisión Técnica a fin de formular las liquidaciones correspondientes a los convenios en cuestión, considerando los anticipos otorgados a los afiliados demandantes en concepto de adelanto por las reducciones salariales efectuadas en el marco de la Resolución N° 949/01 y Disposición de Presidencia N° 436/01, ratificada por Resolución N° 11/02, y el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



devengamiento de los intereses respectivos; emitiendo esta Comisión el Informe glosado a fs. 164/196 del Expediente Letra: S.C. N° 042/04.-----

También, cabe señalar que según lo indicado en Informe Legal Letra: T.C.P. – C.A. N° 237/04, obrante a fs. 214/216, con fecha 04 de octubre de 2004, se celebró una audiencia en el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte en el marco de la ejecución de los mencionados convenios, acordándose un depósito judicial por la suma de \$ 675.551,63, autorizándose tal depósito mediante Disposición de Presidencia N° 952/04. ---- Posteriormente, mediante Nota de fecha 28/10/04 (fs. 207/208) la profesional actuante pone en conocimiento de este organismo de control la intimación extrajudicial efectuada con fecha 11/08/04 al Presidente del IPAUSS, a los efectos de procurar la percepción de sus honorarios. -----

A través de Nota Letra: C.A.J. (P) N° 32/05 -de fecha 22 de febrero de 2005-, glosada a fs. 407, el Coordinador de Asuntos Jurídicos informa que se está a la espera de un decisorio judicial en los autos caratulados: “Magaldi Enzo Oliver y Otros c/ IPAUSS s/ Ejecución de Sentencia” en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte, en función de la prueba pericial contable ordenada. -----

En esta instancia, y tal lo requerido en Nota Int. Letra: T.C.P. – S.C. N° 99/05, las actuaciones son sometidas a consideración del Sr. Vocal Legal, quien señala que los convenios en cuestión existen y fueron homologados judicialmente, haciéndose cargo el IPAUSS de los honorarios regulados y los que surjan de cada uno de ellos, quedando claro que hubo honorarios que se generaron y salvo que se demuestre manifiestamente su improcedencia, recaudo que no se ha adoptado hasta el momento, corresponde proceder a su pago, pues de lo contrario sin una fundamentación seria y adecuada es estaría acrecentando aún más el perjuicio al que se encuentran sometidas las arcas del organismo. Ello, sin perjuicio de las hipotéticas atribuciones de responsabilidad que podrían merecer aquellos que con su actuar provocaron pagos indebidos. -----

Indica que, lejos de negar la existencia de los convenios, el organismo dictó una serie de actos que tendieron a su cumplimiento, por lo que en la medida en que no se conmuevan los montos en ellos establecidos existen honorarios emergentes, y ese es el parámetro sobre los cuales habrá que fijar su importe, ya sea por la vía del acuerdo o por la vía judicial. -----

Agrega, por otra parte, que no corresponde a este Tribunal expedirse en relación a la solución que debe darse a las situaciones conflictivas y/o litigiosas, siendo competencia exclusiva de las máximas autoridades del organismo, quienes con el asesoramiento del servicio jurídico y siempre dentro del contexto en que la ley los faculta, cuentan con el criterio de la oportunidad, mérito y conveniencia para adoptar los recaudos que sean más beneficiosos para el ente. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Concluye, así, que atento la vigencia de los convenios transaccionales homologados, corresponde acceder al pago de honorarios profesionales, previo informe circunstanciado que con antecedente en una liquidación del área contable del organismo y relevamiento del área legal, indique expresamente: 1) A cuánto asciende el monto de los honorarios regulados por sentencia firme. 2) Las causas judiciales que se estén tramitando en relación a los convenios y estado de las mismas. 3) En función de ello, determinar el quantum de los honorarios establecidos por convenio tomando en consideración los parámetros fijados en los mismos, y en la medida de las probanzas aportadas en sede judicial, previa deducción de los importes efectivamente abonados. -----

Analizadas las actuaciones y las consideraciones vertidas por el Sr. Vocal preopinante, este Vocal coincide con el criterio del ponente y manifiesta su postura de adherir a tales argumentos. -----

Ahora bien, sin perjuicio de ello entiende que previo a emitir una opinión definitiva acerca de la procedencia del pago de los honorarios profesionales emergentes de los convenios transaccionales suscriptos por el I.P.A.U.S.S. homologados por el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: “Magaldi, Enzo Oliver c/ I.P.P.S. s/ Amparo s/ Recurso de Queja”, resulta necesario que este organismo de control cuente con los elementos de juicio indicados ut supra. -----

En consecuencia, impulsa su voto en el sentido de continuar con la investigación ordenada por Resolución T.C.P. – V.A N° 08/04 remitiendo las actuaciones al Auditor Fiscal en el IPAUSS, a fin de efectuar un seguimiento del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3° de la Resolución N° 49/04 y de los cursos de acción que se adopten en consecuencia, así como de las liquidaciones que en materia de honorarios se efectúen; notificando del pronunciamiento que se dicte al Presidente del IPAUSS, Secretario Contable y Auditor Fiscal. Es mi voto. -----

Por todo lo expuesto, el Cuerpo Plenario RESUELVE:

DAR CARÁCTER EXTERNO al presente pronunciamiento, debiendo notificar del mismo al presidente del IPAUSS, al Secretario Contable y al Auditor Fiscal interviniente.-----

REMITIR las actuaciones al Auditor Fiscal actuante a los efectos de concretar las acciones indicadas por el Sr. Vocal de Auditoría en el último párrafo de su voto.-----

Por Secretaría Privada se dará curso a la tramitación administrativa de rigor. Fdo: VOCAL DE AUDITORIA A/C DE LA PRESIDENCIA/ CPN Claudio Alberto RICCIUTI
VOCAL LEGAL: DR. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 651.-

Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia